



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 361-2004-AA/TC
LIMA
CONFECCIONES LANCASTER S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Confecciones Lancaster S.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 8 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declaren ineficaces las Ordenanzas Municipales N.ºs 297-MML, 298-MML y 352-MML, por transgredir los artículos 51º, 74º, 103º, inciso 1), 103º, y 192º, inciso 7), de la Constitución Política del Perú y el artículo 69º de la Ley de Tributación Municipal.

Manifiesta que, en aplicación de las mencionadas ordenanzas, el monto de los arbitrios ha venido incrementándose en un 400% respecto al monto pagado en 1996, transgrediendo el artículo 69º de la Ley de Tributación Municipal, que dispone que los arbitrios se calcularán en función del costo efectivo del servicio y tomando en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el monto cobrado por concepto de arbitrios municipales en los años 2001 y 2002 está plenamente justificado, puesto que los costos de los servicios para esos años han sido mayores, debiendo tomarse en cuenta, asimismo, que las cuestionadas ordenanzas fueron publicadas dentro del plazo de ley.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2002, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que la demandada, al determinar el monto de las tasas por concepto de los arbitrios detallados, se ha excedido ostensiblemente, transgrediendo el artículo 69º del Decreto Legislativo N.º 776.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar los efectos de las mencionadas ordenanzas.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren ineficaces al caso las Ordenanzas Municipales N.ºs 297-MML, 298-MML y 352-MML.
2. Debido a la reiterada negativa del Tribunal Fiscal a efectuar el análisis de ordenanzas municipales conforme a lo dispuesto en la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades, alegando que al hacerlo se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el Tribunal Constitucional, en la STC 1003-2001-AA/TC, del 23 de setiembre del 2004, decidió, en estos casos, apartarse de su jurisprudencia precedente y sustituir el criterio que exigía el agotamiento de la vía previa, a fin de evitar que los recurrentes viesan prolongada la duración del litigio al recurrir inútilmente a la vía administrativa. Por consiguiente, este requisito no es exigible al caso de autos.
3. En cuanto al pronunciamiento de fondo, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que resulta incongruente utilizar criterios de distribución de costos, como el valor del predio para el pago del impuesto predial, su ubicación o uso, y ello por la sencilla razón de que no existe relación entre el servicio público prestado y los criterios utilizados (STC 918-2002-AA/TC, 1363-2002-AA/TC, etc.).
4. Se observa que las ordenanzas impugnadas han utilizados dichos criterios y, por consiguiente, las liquidaciones que generaron deuda, no están en función del número de contribuyentes de la localidad, sino del valor de predio y del uso o actividad desarrollada en él. Tales criterios “desnaturalizan el tributo, ya que, establecido de esta manera, resulta obvio que no permite una distribución equitativa del costo del servicio, sino todo lo contrario, [pues] se crea un tratamiento desigual entre los contribuyentes, tratamiento que solo podría tener como base de justificación si dicha capacidad contributiva estuviera directa o indirectamente relacionada con el nivel de beneficio real o potencial recibido por el contribuyente”, lo que no ocurre en el caso de autos.
5. Por consiguiente, la demanda debe ser amparada, no porque se ha demostrado de manera fehaciente que los incrementos en el costo de arbitrios han sido excesivos, sino porque es evidente que cuando la forma de realizar un cobro no se encuentra conforme al ordenamiento constitucional, ella resulta ilegítima y, por consiguiente, confiscatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualitativamente al afectar a otros principios constitucionales, como los de legalidad e igualdad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables al caso concreto las Ordenanzas N.^{os} 297-MML, 298-MML y 352-MML, así como las liquidaciones y demás documentos sustentados en ellas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEJA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)